

La Uruca, a 6 de octubre del 2020.

DE-2020-4681

Al responder por favor refiérase a este consecutivo

Licenciado
Edel Reales Noboa
Departamento de Secretaria
Asamblea Legislativa

Asunto: Oficio N° GG-707-20 - Criterio
jurídico, expediente legislativo N° 21641.

Estimado Licenciado,

Un cordial saludo. Visto el criterio vertido por el señor Allan Calderón Moya, en su condición de Gerente General del Banco Nacional de Costa Rica por oficio **N° GG-707-20** (fechado 22 de septiembre de los corrientes) mediante el cual se refiere al proyecto "Reforma de los artículos 155 y 156 y adición del artículo 155 bis a la ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial", expediente legislativo N° 21.641" actualmente aprobado en primer debate, me permito compartir las siguientes consideraciones.

Sostiene el señor Calderón Moya en el referido criterio que: *"la entidad financiera en su condición de acreedora, es ajena a las obligaciones administrativas que pesen sobre los vehículos. El Proyecto pretende cobrar los gastos de depósito, acarreo y custodia al Banco como acreedor prendario y demás acreedores; sin embargo, las sanciones administrativas y eventuales gastos que surgen por un conflicto jurídico entre el ciudadano y el COSEVI, son ajenos a la relación comercial entre el Banco Nacional de Costa Rica y el deudor, razón por la cual, dichos cánones no deben ir en detrimento de la entidad financiera"*.

Al respecto conviene aclarar que el Proyecto N° 21.641, no pretende simplemente endosar las sumas adeudadas al Consejo de Seguridad Vial por concepto gastos de depósito, acarreo y custodia en detrimento de los acreedores prendarios, terceros interesados y otros como erróneamente sostiene esa Gerencia Bancaria; sino que por el contrario, al concebirse esa

Entidad Bancaria o cualquier tercero interesado como depositario del bien (una vez comprobada la exigibilidad de la obligación), ésta última implícitamente al aceptar tomar posesión del bien asume las obligaciones legales generadas a partir de la aceptación del cargo como depositario.

Tal situación conlleva que la parte interesada deba cumplir respecto de los compromisos derivados de la propia ley, las cuales se entienden como las obligaciones de un buen padre de familia, entre las cuales se encuentra el reconocimiento de los referidos extremos (previo a la entrada en posesión del vehículo automotor o de la chatarra de este claro está).

Siempre sobre la propuesta del artículo 156, conviene indicar que lo que se hace es adicionar a las multas, los gastos de acarreo y custodia, que más bien se habían omitido en dicha norma, pues el artículo 152 de la Ley de Tránsito indica que esa deuda va de la mano de las infracciones, lo que se traduce en que "la aparente afectación" ya se encuentra en cierto modo prevista en la legislación vigente.

Bajo ese entendimiento, se desprende que lo que se hace es adicionar a las multas, los gastos de acarreo y custodia, que más bien se habían omitido en dicha norma, tal y como se muestra de seguido:

"...ARTÍCULO 152.- Recuperación de vehículos

Los vehículos retirados de circulación por infracciones sancionadas con multa fija, así como las placas decomisadas, serán devueltos únicamente por el Cosevi, cuando se hayan pagado las multas de tránsito declaradas en firme aplicadas al momento del retiro del automotor y los costos establecidos vía reglamento por el acarreo y la custodia del vehículo en el depósito, así como cumplir los requisitos documentales de circulación establecidos en el artículo 4 de esta ley..."

Resulta igualmente importante subrayar que dentro de las funciones del Consejo de Seguridad Vial no se encuentran las de fungir como patio o depósito de bienes muebles en donde privan los intereses y las relaciones comerciales entre sujetos de derecho privado, en el tanto dicha concepción atentaría a todas luces contra los intereses de la colectividad y los fines que persigue la propia Ley de Administración Vial.

Aunado a lo anterior, cabe señalar de que en caso de que la parte interesada tome posesión del bien sin reconocer de previo los gastos de depósito, acarreo y custodia, nada le garantiza a este Consejo que el vehículo en depósito se mantendrá en óptimas condiciones de mantenimiento y conservación hasta su eventual remate, lo que igualmente comprometería los adeudos pendientes y como resultado se vería afectado el Fondo de Seguridad Vial, mismo que cuenta con una tutela de ley especial.

De este modo, no resulta procedente que el Consejo de Seguridad Vial continúe ampliando y manteniendo patios de vehículos automotores decomisados por infracciones a la Ley de Tránsito, en donde por impedimentos registrales que no surten efectos en la materialidad y en virtud de una suerte de desidia por parte de los llamados a custodiar tales vehículos "interesados", se obstaculice los fines últimos de la presente reforma a saber; la reducción en la cantidad de vehículos decomisados, la disposición efectiva y expedita de dichos bienes, la contracción de patios institucionales y la recuperación de las sumas adeudadas, fines que implícitamente se traducen en una significativa reducción del gasto público.

Cabe recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1357 del Código Civil el depositante está obligado a indemnizar al depositario todos los gastos que haya hecho en la conservación de la cosa, y las pérdidas que la guarda haya podido ocasionarle, por lo que ya tendrá el depositario el momento oportuno para que se le repita lo pagado en caso de que sea de su interés custodiar el vehículo decomisado.

En consecuencia, no resulta correcta la afirmación que sostiene que el Proyecto 21.641 vaya en detrimento de "la entidad financiera" toda vez que conforme la letra del inciso d) del artículo 155, el interesado tendrá por mandato de ley la prioridad de optar en primera instancia por ostentar el depósito del bien, para ello deberá cancelar todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien de acuerdo con la legislación de tránsito vigente, incluidos infracciones y gastos por acarreo y custodia, y con ello tomar posesión material de este, o en su defecto; en caso de que no se gestione lo pertinente o no resulte financieramente viable optar por la primera alternativa, el interesado podrá acceder a los saldos que resulten producto de eventuales remates que serán gestionados por el Cosevi, conforme lo desarrollado en el artículo 156 inciso b), el cual es claro en señalar lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- Prioridad de obligaciones en el proceso de remate

En todo remate de vehículos no reclamados se seguirá el siguiente orden de prioridad de pago: a. Los gastos por concepto de avalúos administrativos, custodia y acarreo, el depósito, la administración y el mantenimiento, desde el día de la detención hasta la firmeza del remate.

b. Los gravámenes prendarios y los originados en esta ley, según el grado que corresponda, en estricto orden cronológico.

(...)” (Lo suplido es de quien redacta).

En línea con lo anterior, según lo dispone el artículo 632 del Código Civil se establece que:

“Las causas productoras de obligación son: los contratos, los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley...”

Con relación a lo mencionado respecto del párrafo final del Proyecto de Ley, debe precisarse que los accidentes de tránsito a los que se hace referencia en la propuesta, son los accidentes de tránsito puros y simples, sin lesiones, ni daños materiales mayores que hayan implicado su traslado a la sede penal, los cuales continúan en trámite jurisdiccional dada su tramitología y su complejidad.

Por lo anterior, la reforma próxima a ser aprobada en segundo debate, aspira brindar una equilibrada disposición de los vehículos decomisados en virtud de las infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, concediendo ciertas prerrogativas que gozan otras ficciones jurídicas tales como la hipoteca legal; pero a su vez ofrece una adecuada tutela y garantía de los intereses de terceros frente a vehículos decomisados no reclamados oportunamente.

En razón de ello, se solicita respetuosamente continuar con el trámite de “Reforma de los artículos 155 y 156 y adición del artículo 155 bis a la ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”, expediente legislativo N° 21.641 y se turne para su respectiva aprobación por parte del Plenario en segundo debate.

De usted con toda consideración.

Ing. Edwin Herrera Arias
Director Ejecutivo
Consejo de Seguridad Vial

- ✉ Arq. Eduardo Brenes Mata, *Viceministro de Transportes y Seguridad Vial*
- ✉ Licda. Alejandra Arbuola Cabrera, alejandra.arbuola@asamblea.go.cr
- ✉ Licda. Nydia Alvarez Espinoza, nalvarez@asamblea.go.cr
- ✉ Dr. Carlos Rivas Fernández, *Encargado – Asesoría Legal*
- ✉ Licda. Sara Soto Benavides, *Directora de Logística.*